

SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces del **HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E**, con Nit No. 802.007.650 -9, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2019*AG*003, de octubre 17 de 2019.
Sujeto a Notificar:	HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E , representada legalmente por WALBERTO DE JESUS OROZCO MARTINEZ y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Calle 5 N° 2 - 05 del Municipio de Piojó – Atlántico.
Funcionario Competente:	HERNANDO VILORIA ELJACH
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)
Recursos:	Procede recurso reposición

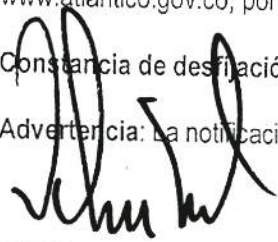
Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2019*AG*003, de octubre 17 de 2019, en seis (6) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 5 N° 2 - 05 del Municipio de Piojó – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2019*AG*003, de octubre 17 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar al **HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E**, representada legalmente por **WALBERTO DE JESUS OROZCO MARTINEZ** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 6 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 14 de noviembre de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


HERNANDO VILORIA ELJACH
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)

Re.: B. Caparoso
Pr.: A. Gallardo



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*AG*003
(OCTUBRE 17 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 780 de 2016 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** a través de la Resolución 3992 del 11 de junio de 2019 ordenó apertura de una actuación preliminar contra el prestador **HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E** representada legalmente por **WALBERTO DE JESUS OROZCO MARTINEZ**, Nit No. 802.007.650 -9 y Código de Prestador No. 0854900461-01, ubicado en la Calle 5 N° 2 - 05 del Municipio de Piojó -Atlántico (Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 780 de 2016, señalados en el informe de visita de IVC/Asistencia Técnica para la verificación de cumplimiento de las condiciones de habilitación, en los servicios de salud, para la adecuada atención de los pacientes con diagnóstico de Dengue, realizada el 14 de mayo de 2019. Esta Secretaría remite al prestador original de la misma, concediéndole diez (10) días para presentar las observaciones y/o argumentos, para aclarar las inconsistencias que le permitan desvirtuar las irregularidades señaladas. El prestador guardó silencio.

Que mediante Auto de julio 29 de 2019, notificado personalmente el 8 de agosto de 2019, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló al **HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E** identificado con el Nit. 802.007.650 -9 y código del prestador No 0854900461-01, según las consideraciones expuestas, cargo por la presunta vulneración del Decreto 780 de 2016 en los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

Página 1 de 6

www.atlantico.gov.co C140 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

**RAD. No. 0155*2019*AG*003
(OCTUBRE 17 DE 2019)**

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Talento Humano, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Interdependencia e Historia Clínica y Registros.

Que el prestador de servicios de salud **HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E** identificado con el Nit. 802.007.650 -9, no presentó descargos.

Que en auto de septiembre 2 de 2019, notificado personalmente el 18 de septiembre de 2019, en esta Secretaría, este Despacho ordenó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado al prestador de servicios de salud para presentar alegatos de conclusión, el cual guardó silencio.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 2.5.1.3.2.1 Decreto 780 de 2016), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 2.5.1.3.2.2 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 2.5.1.3.2.3 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el Artículo 2.5.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente: "Artículo 2.5.1.1.3 °. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el Artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, señala: "Artículo 2.5.1.3.2.1 °. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 780 de 2016, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir



**Gobernación
del Atlántico**



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*AG*003

(OCTUBRE 17 DE 2019)

para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica.

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de IVC/Asistencia Técnica para la verificación de cumplimiento de las condiciones de habilitación, en los servicios de salud, para la adecuada atención de los pacientes con diagnóstico de Dengue, realizada el 14 de mayo de 2019 realizada al **HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E** identificado con el Nit. 802.007.650 -9, se evidenció el presunto incumplimiento de los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9, del Decreto 780 de 2016; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Talento Humano, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Interdependencia e Historia Clínica y Registros. Los anteriores hallazgos se encuentran descritos en las actas e instrumentos evaluadores y son firmadas por los funcionarios de esta Secretaría.

Por lo anterior, podemos concluir que toda decisión debe fundamentarse en las razones, argumentos y pruebas oportunamente allegadas al proceso para que sean apreciadas, los cuales deben incorporarse al

Página 3 de 6

www.atlantico.gov.co C1 40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*AG*003

(OCTUBRE 17 DE 2019)

proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas, se deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado dentro de los términos de ley, estas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De lo anterior se colige, que el prestador de la referencia tuvo durante el proceso, la posibilidad de presentar dentro de las oportunidades señaladas, todo los medios probatorios y argumentos, que considerara pertinente para demostrar la legalidad de los hechos, antes de emitirse la resolución final que pone fin al procedimiento, de otro modo, el prestador referenciado tuvo la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de las decisiones administrativas, mediante los recursos de la vía administrativa. De este modo, el prestador no ejerció su derecho a la defensa en ninguna de las etapas procesales. Teniendo en cuenta los hallazgos, se puede exponer, que la infección por dengue es una enfermedad tan compleja en sus manifestaciones y el manejo es crucial para salvar vidas, siempre y cuando se instauren intervenciones correctas y oportunas. El prestador es responsable de la evaluación y su tratamiento, se requiere de un proceso organizado con dotación y conocimientos, que garanticen el reconocimiento temprano de la enfermedad y su manejo, el mecanismo clave del proceso es la prestación de un buen servicio, el recurso más importante son los médicos, enfermeros, auxiliares de la atención médica que estén capacitados ampliamente, que el prestador tenga áreas bien equipadas, para brindar atención médica inmediata, debe haber inventario suficiente de medicamentos, se deben proporcionar instalaciones adecuadas para una buena atención. La gestión de la seguridad del paciente en urgencias incluye la calidad imprescindible en los servicios, la identificación de la enfermedad, su tratamiento, la priorización de riesgos y medicación adecuada. El **HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E**, en el momento de la visita realizada el 14 de mayo de 2019, tenía el deber de cumplir con las condiciones estipuladas en criterios y requisitos para su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, esta verificación se realiza "in situ". Podemos analizar y alegar que en el momento de la visita realizada el 14 de mayo de 2019, se comprobó el incumplimiento de los estándares mencionados, el prestador es responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, el cumplimiento de los estándares es obligatorio. Con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecida en el Decreto 780 de 2016 y en la Resolución 2003 de 2014, fueron quebrantados por el prestador.

Ahora bien, el **HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E**, al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.5.1.3.2.6 y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (Artículo 2.5.1.3.2.9 ibidem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 3292 del 11 de junio de 2019, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 780 de 2016, como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SOGCS..

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador **HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E**, identificado con Nit No. 802.007.650 -9.

Página 4 de 6

www.atlantico.gov.co C140 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

**RAD. No. 0155*2019*AG*003
(OCTUBRE 17 DE 2019)**

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: *"ARTÍCULO 54. SANCIONES. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."* En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- a. Amonestación
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibidem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E representada legalmente por **WALBERTO DE JESUS OROZCO MARTINEZ**, Nit No. 802.007.650-9, con multa equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*AG*003
(OCTUBRE 17 DE 2019)

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta al HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E, deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 220-21444-9 del Banco Popular, cuenta a nombre de **DPTO DEL ATLÁNTICO – PROCESO A PRESTACIÓN DE SERVICIO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subsecretaria de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD**, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización de la consignación

SEGUNDO: CONMINAR al HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E, identificado con Nit No. 802.007.650 -9, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA E.S.E, identificado con Nit No. 802.007.650 -9, ubicado en la Calle 5 N° 2 - 05 del Municipio de Piojó (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla, a los diecisiete (17) días de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO

Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap: H. Vilorio
Re.: B. Caparroso
Pr.: A. Gallardo